

Recurso de Revisión: 01431/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01431/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Atizapán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Atizapán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00036/ATIZAPAN/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"acciones que se han llevado a cabo a partir de la implementación de la Alerta de género. Dar un informe descriptivo de las acciones, beneficiarios, recursos invertidos en el municipio respecto a la alerta de género." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01431/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### **Acto Impugnado**

*“no me dan la información solicitada” (Sic)*

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Razones o motivos de inconformidad**

*“No hay transparencia en la información.” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01431/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

**QUINTO.** Con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el

expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni la recurrente formuló manifestación alguna.

**SÉPTIMO.** En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*"Artículo 178.*

...

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente,

dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; criterio que establece:

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de***

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, respecto de la alerta de género, lo siguiente:

1. Acciones desde su implementación;
2. Informe directivo de las acciones;
3. Beneficiarios y;
4. Recursos invertidos en el municipio

En virtud de lo anterior, y ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se abordará el estudio de la información si es que el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones posea, generara o administre y en todo caso si es susceptible ordenar su entrega.

En tal virtud, se procede a realizar el análisis de la información solicitada, la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género decretada en 11 Municipios del Estado de México, así como las obligaciones a cargo de los municipios en los cuales se determinó dicha medida como un mecanismo de protección a las Mujeres a fin de determinar si la información la genera o se o administra el Sujeto o Obligado en ejercicio de sus atribuciones.

Por principio de cuentas es menester indicar que toda declaratoria de alerta de género tiene su sustento en nuestro ámbito jurídico en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

Así tenemos que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la declaratoria de alerta de género se emitirá en los supuestos siguientes:

*“ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:*

*I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;*

*II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y*

*III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.”*

*(Énfasis añadido)*

Es así que en fecha de treinta y uno de julio de dos mil quince la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), declaró la Alerta de Violencia Género contra las Mujeres para el Estado de México para 11 de los 125 municipios de la entidad, los cuales son:

1. Chalco;
2. Chimalhuacán;
3. Cuautitlán Izcalli;
4. Ecatepec de Morelos;
5. Ixtapaluca;
6. Naucalpan de Juárez;
7. Nezahualcóyotl;
8. Tlalnepantla de Baz;
9. Toluca;
10. Tultitlán y;
11. Valle de Chalco Solidaridad.

Es así que la declaratoria de Alerta de Género en su Resolutivo SEGUNDO nos dice que el Gobierno del Estado de México deberá adoptar las acciones que sean necesarias para ejecutar las medidas de seguridad, prevención y justicia que se

enuncian a continuación y todas aquellas que se requieran para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentren bajo su jurisdicción, el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Las medidas que aquí se establecen son complementarias, no excluyentes, a las propuestas por el grupo interinstitucional y multidisciplinario, y a las que surjan a partir de la implementación de las mismas y de las necesidades que vayan presentándose en los municipios en los cuales se decretó la Alerta de Violencia de Género.

Estas medidas son:

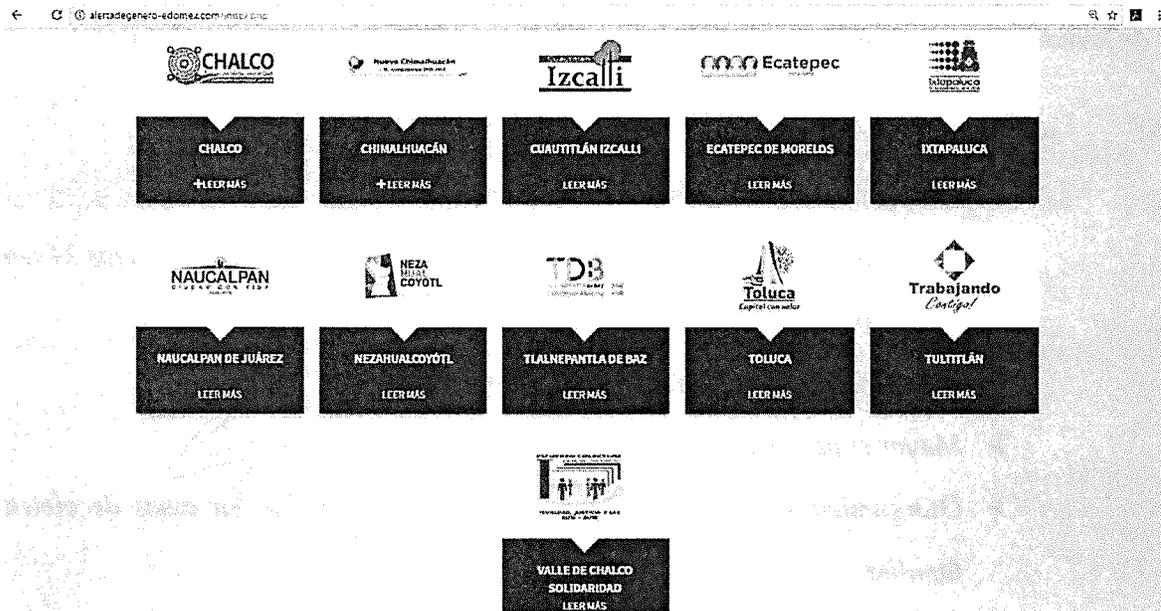
- I. Medidas de seguridad
- II. Medidas de Prevención.
- III. Medidas de justicia y;
- IV. Visibilizar la violencia de género y mensaje de cero tolerancia

Entre las medidas dictadas por la Secretaría de Gobernación al gobierno del Estado de México destacan las siguientes: la divulgación de la Alerta de Violencia de Género; definir una estrategia de prevención, vigilancia y seguridad pública; acciones inmediatas y exhaustivas para tramitar diligentemente órdenes de protección, y para gestionar la búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas; la elaboración de Protocolos de Actuación y Reacción Policial; la creación de agrupaciones especializadas en género y de reacción inmediata; la recuperación de espacios públicos; la creación de un programa de cultura institucional para la igualdad y de unidades de género.

Además, la integración de un banco de datos de violencia contra la mujer para la correcta generación de políticas públicas de prevención y atención a mujeres y niñas; la generación de redes ciudadanas e interinstitucionales de prevención y atención a la violencia contra las mujeres y niñas; la capacitación y profesionalización del servicio público en perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres.

Otras medidas son realizar campañas de prevención en escuelas, para la sociedad en general y de los espacios de atención a las diversas problemáticas; creación de un grupo especializado para el avance en la investigación de los casos de violencia de género; medidas para garantizar el efectivo acceso a la justicia y la reparación integral del daño; creación de un grupo especializado en análisis de contextos de violencia; y la armonización legislativa.

Una vez haciendo la búsqueda dentro del sitio oficial del Gobierno del Estado de México de Alerta de Género se encuentran los municipios mencionados desplegados y sus respectivos enlaces a las acciones que han tomado cada uno de ellos respecto de esta alerta como consta a continuación:



De igual manera advierte existe un procedimiento para víctimas de violación el cual indica los medios a seguir ante un delito de este tipo y un estudio denominado Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) en el cual entra a detalle el feminicidio y los protocolos a seguir tanto para las afectadas como para las instancias judiciales que puedan conocer de los mismos.

Para finalizar, el sitio de internet especializado incluye una reseña de las acciones tomadas por el Gobierno del Estado de México, mencionando que tiene la obligación de llevar a cabo todas las acciones necesarias para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, las cuales se mencionan a continuación.

*Las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana y la procuración de justicia, deben elaborar protocolos de actuación relacionados con la intervención inmediata por parte de las*

*autoridades en actos de violencia contra las mujeres, así como aplicar los ya existentes, además de brindar capacitación al personal de las instituciones obligadas a implementarlo.*

- **SEGURIDAD:**

- *Identificación y difusión de zonas de riesgo*
- *Búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, en las primeras 24 horas*
- *Incremento de patrullajes*
- *Recuperación y alumbrado de espacios públicos*
- *Mayor supervisión al transporte público*
- *Otorgamiento y seguimiento de órdenes de protección en casos de violencia familiar*
- *Difusión de los alcances de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, con información accesible a la población*

- **JUSTICIA:**

- *Creación de un grupo de especialistas al interior de la PGJEM con perspectiva de género para la revisión de expedientes de feminicidios y homicidios dolosos de mujeres*
- *Integración de una Unidad de Contexto para la investigación de los delitos de género*
- *Investigación y resolución de casos vinculados a la violencia de género con la debida diligencia y exhaustividad, así como acceso a la justicia y reparación del daño*
- *Difusión fotografías de mujeres y niñas desaparecidas, y sobre las activaciones de la Alerta Amber*

- *Publicación de los números de teléfonos de servicios de emergencia para la atención a mujeres y niñas víctimas de violencia de género*
  - *Difusión de los Protocolos de investigación de feminicidio, búsqueda de personas desaparecidas, y de atención a víctimas de violencia sexual*
  - *Implementación de mecanismos de supervisión y sanción a servidores públicos que actúen en violación al orden jurídico*
  - *Promoción de una agenda legislativa encaminada a reformar, derogar o abrogar la legislación discriminatoria*
  - *Reparación integral del daño a través de mecanismos estatales de atención a víctimas*
- **PREVENCIÓN:**
    - *Elaboración de un Programa de Cultura Institucional para la Igualdad y una Guía de Ejecución para los servidores públicos del Estado de México*
    - *Creación de Unidades de Género que operen en todas las instituciones del gobierno para promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como el quehacer público*
    - *Integración y actualización adecuada del Banco Estatal de Datos del Estado de México sobre Casos de Violencia contra las Mujeres*
    - *Implementación de un programa de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en derechos humanos de las mujeres para servidores públicos*
    - *Aplicación de un programa de talleres en materia de violencia de género y sexualidad, dirigido a adolescentes de secundaria y preparatoria en centros educativos públicos y privados*

- *Capacitación con herramientas teóricas y prácticas al personal de los centros educativos públicos y privados, para la detección oportuna de niñas y adolescentes en una situación de violencia*
- *Diseño de campañas encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal y comunitario*
- **OBLIGACIONES**
  - **EN CASO DE DESAPARICIÓN:**
    - *Iniciar la búsqueda sin que sea necesaria la denuncia*
    - *Notificar a las unidades de búsqueda especializada*
    - *Coordinar a las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia para encontrar a la víctima*
    - *Emitir las alertas carreteras, financieras y migratorias*
    - *Activar la Alerta Amber en caso de menores de edad*
  - **EN CASO DE FEMINICIDIO:**
    - *Iniciar investigación como feminicidio*
    - *Seguir el protocolo especializado de actuación para la investigación de este delito*
    - *Informar de manera inmediata, permanente y detallada los avances de la investigación*
    - *Brindar medidas de protección y atención especializada*
  - **TIENES DERECHO A:**
    - *Atención inmediata e investigación efectiva*
    - *Protección durante el proceso*
    - *Refugio para víctimas*
    - *Información oportuna*

El estudio realizado en la presente resolución nos indica los ejes centrales de la Declaratoria de Alerta de Género, su fundamentación y las medidas y acciones a seguir por la entidad y los municipios a que hace referencia, por lo que al no hacer mención del Ayuntamiento de Atizapán se advierte que no la obligación de éste de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud, situación por la cual el Pleno de este Instituto se encuentra imposibilitado de ordenar su entrega, ello atendiendo a lo que disponen los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuanto a que la obligación de entregar la información pública implica que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:

*“Artículo 4 ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar*

*información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En conclusión, de la narrativa realizada y la interpretación a los preceptos señalados, se reitera que la información solicitada por el ahora recurrente al municipio de Atizapán, Sujeto Obligado en la solicitud de acceso a la información, corresponde a un Sujeto Obligado distinto, esto es cualquiera de los municipios mencionados dentro de la Declaratoria de Alerta de Género para el Estado de México; por ello, quedan a salvo los derechos del particular a fin de que presente la solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado correspondiente.

Por tanto, y como fue señalado a lo largo de la presente resolución, al no existir congruencia lógica ni vínculo jurídico entre la solicitud de acceso a la información ingresada y el Sujeto Obligado requerido, ya que se trata de un Sujeto Obligado impedido a atender la solicitud presentada, las razones o motivos de inconformidad del recurrente resultan inatendibles.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas a lo largo de la presente determinación y toda vez que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones ni facultades sobre la información requerida por el particular, el Pleno de este Instituto determina el sobreseimiento del presente medio de impugnación por cambio de situación jurídica<sup>2</sup> por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el

---

<sup>2</sup> CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre

artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

*(Énfasis añadido)*

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

*“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”. Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO*

---

el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos

*INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.”, que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.*

*(Énfasis añadido)*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión conforme a las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFIQUESE**, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** **NOTIFIQUESE** al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 01431/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABaid YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

metal

metal

metal